JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 993
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por ANNA MARCINA PIZZA HURTADO, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).

b) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de esta con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 5° del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

c) Omite en el acápite de notificaciones informar tanto el lugar como la dirección física y electrónica de la señora Angelica Hurtado Rodríguez donde recibirá notificaciones (Numeral 10º artículo 82 Ley 1564 de 2012)

d) Deberá precisar las pretensiones 1ªy 2ª, pues están dirigidas a que se declare que Angelica Hurtado Rodríguez se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, así como de ejercer su capacidad legal, lo que escapa a la competencia de un Despacho judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.

e) Señala como una de las razones para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional (Hecho 4º), lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.

f) El documento relacionado en el literal (e) del acápite de pruebas documentales (Copia de la resolución de pensión de la señora ANGELINA HURTADO RODRIGUEZ) se torna ilegible restándole poder probatorio.

g) Los documentos relacionados en los literales b, c, h, i del acápite de pruebas

documentales se echan de menos.

h) Indica en el numeral 3º del acápite de anexos, allegar copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Publico, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias por así disponerlo el inciso 4º del artículo 6º de la Le 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por Anna Marcina Pizza Hurtado, en favor de Angelina Hurtado Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Jaime Velasco Varela abogado titulado, identificado con la CC No 16.667.903 y portador de la TP No 45436 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caddb0989348d8650a84c314e0b62c843024b8ee714d46a9012d825204f23a5**
Documento generado en 11/10/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica